



Resolución del Ararteko, de 11 de junio de 2012, relativa a la periodicidad de las sesiones del Concejo de Durana.

Antecedentes

1. Una vecina presentó una queja en esta institución relativa a que la Regidora-Presidenta de la Junta Administrativa de Durana no convocaba las sesiones del Concejo con la periodicidad mínima exigida por la Ley.
2. La Junta Administrativa de Durana contestó a nuestra solicitud de información indicando, básicamente, que les llamaba la atención el formalismo de la petición formulada, ya que para tratar los asuntos de su competencia no resulta necesario este modo de proceder. La junta siempre ha actuado siguiendo los usos y costumbres habituales en todo momento, sin que tengan ningún asunto pendiente ni importante ni no importante. Los miembros de la junta, como vecinos directamente elegidos, sin remuneración, han estado trabajando sin ningún problema, con conocimiento de todos y trabajo de casi todos, convocando las reuniones del Concejo cuando tienen asuntos que tratar.

A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. Los Concejos son entidades públicas de gran arraigo en el Territorio Histórico de Álava que se han regido tradicionalmente por normas consuetudinarias no escritas.

Sin embargo, tal como indica la exposición de motivos de la **Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava**, las normas consuetudinarias que han servido de soporte a estas entidades han abierto paso a un estatuto jurídico que clarifica los aspectos legales de necesaria observancia y el establecimiento de unas reglas comunes acomodadas a las exigencias constitucionales.

Esta regulación de mínimos debe ser observada por los Concejos, sin perjuicio de que sigan manteniendo en su organización y funcionamiento las normas consuetudinarias recogidas en los Cuadernos de Ordenanzas.





2. El exponente principal de la participación directa de los vecinos en los asuntos de la comunidad es la asamblea vecinal, órgano en el que participan todos los vecinos mayores de edad y que tiene importantes atribuciones de entre las competencias que disponen los Concejos.

La Norma foral, en el artículo 20.1 determina que el Regidor-Presidente debe convocar a los vecinos como mínimo una vez al trimestre, es por tanto una norma de funcionamiento exigible y de obligado cumplimiento.

Frente a esta exigencia, la Junta Administrativa señala como justificación para no convocar la sesión de la asamblea vecinal que no tienen ningún asunto pendiente que tratar y que la forma de organización es la de funcionar sin formalismos. Sin embargo, aunque en un trimestre completo puedan no existir asuntos sobre los que hubieran de adoptarse algún acuerdo, una de las atribuciones de la asamblea vecinal es la de ejercer el control y la fiscalización del Regidor-Presidente y de la Junta Administrativa (artículo 12 s)), de tal forma que siempre habrá asuntos tales como la marcha en la ejecución de los acuerdos, la rendición de las cuentas en materia de ingresos y gastos, etc. para informar a la asamblea. En igual sentido, los ruegos y preguntas o la solicitud de información de cualquier vecino sobre la actividad administrativa debe resultar posible plantearla en el órgano de máxima representación vecinal.

Sobre este particular, destacamos la sentencia de 26 de junio de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1993. Esta sentencia obliga a un ayuntamiento a que convoque los plenos ordinarios (asamblea) según la periodicidad establecida, ya que de lo contrario se privaría a los concejales (vecinos) a participar en los asuntos públicos, teniendo en cuenta que este órgano tiene, entre otras atribuciones, *"la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales"*.

3. En este contexto, aunque compartamos la apreciación de que la organización de los Concejos debe regirse por un funcionamiento ágil y sin formalismos innecesarios, dada la estructura y escasez de medios disponibles, existen unos elementos mínimos que necesariamente deben respetarse, siendo la Norma Foral la que ha conformado el estatuto jurídico de necesaria observancia.

A la vista de la queja y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:





Conclusiones

La Regidora-Presidenta de la Junta Administrativa de Durana, en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, de conformidad con los artículos 14 y 20 de la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava, debe convocar las sesiones de la asamblea vecinal, como mínimo, una vez al trimestre.

